

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SLENDY JOHANA DAVID GUTIERREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN y otros
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00061 00
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. El poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

Se observa que el poder otorgado por la demandante no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Fue conferido mediante documento físico dirigido al Juez, donde se relaciona el asunto; pero carece del requisito de la PRESENTACIÓN PERSONAL como se establece en el artículo 74 del Código General del Proceso, "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Por tanto, para que el poder sea admisible, debe cumplir con el requisito de presentación personal ante autoridad competente.

Ahora bien; si la demandante lo prefiere, puede acogerse a lo dispuesto el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso para que sea admisible el poder en estos términos, "se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", y así se "presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento". En este caso, el poder electrónico debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.
- Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- En el poder se debe indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- Si el demandante se encuentra inscrito en el registro mercantil, el poder "deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Es importante resaltar **que se requiere la evidencia del mensaje de datos contentivo del poder**, transmitiéndolo, ya que es este el que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento y es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y se debe remitir, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. La parte actora debe complementar los **HECHOS DE LA DEMANDA**, indicando cuáles son los hechos y omisiones que comprometen la responsabilidad de todas y cada una de las entidades demandadas, y de qué manera cada una intervino de la causa que origina el daño antijurídico de los demandantes.

3. Se debe señalar si por los mismos hechos se adelanta el **MEDIO DE CONTROL PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**, donde se entienden vinculados los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPACA.

4. La parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos a las entidades demandadas, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 26 DE ABRIL DE 2021. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria
--